

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Alcances del Decreto Supremo N° 413-2019-EF

Referencia : Oficio N° 132-2020/MDA/RRHH/FPL.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Arapa consulta a SERVIR si corresponde el pago de vacaciones truncas en el marco del Decreto legislativo N° 276, por cuanto el Alcalde ha transitado al régimen laboral del Servicio Civil.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre los alcances del Decreto Supremo N° 413-2019-EF

- 2.4 La Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879¹ es el marco normativo habilitante que permitió la emisión del Decreto Supremo N° 413-2019-EF, a través

¹ Ley N° 30879 – Ley de presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2019

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...] SEPTUAGÉSIMA CUARTA. Dispónese que para la emisión del decreto supremo a que hace referencia el último párrafo del artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para el caso de los alcaldes distritales y provinciales, se exonera de los artículos 6 y 9, así como de la disposición complementaria final novena de la presente ley, y de las prohibiciones contenidas en la Ley 28212 y sus modificatorias. Dichas compensaciones económicas se aplicarán de manera inmediata y serán consideradas en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) al momento de su aprobación.

del cual se fijó la compensación económica de los alcaldes distritales y provinciales en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (LSC).

- 2.5 Cabe recordar que el artículo 52 de la LSC² establece que la compensación económica de los funcionarios públicos allí mencionados –entre los que se encuentran los alcaldes– es fijada mediante decreto supremo. Dicha compensación económica es aquella que le corresponderá al funcionario bajo el nuevo régimen del servicio civil.
- 2.6 En tal sentido, debe quedar claro que la aplicación del Decreto Supremo N° 413-2019-EF no constituye un incremento remunerativo a los alcaldes, sino que, una vez implementado, los alcaldes cambian de régimen laboral y se incorporan al régimen del servicio civil. A partir de ese momento, todos los derechos y beneficios laborales del alcalde se rigen de forma exclusiva por las disposiciones de la LSC, quedando prohibida la aplicación supletoria del Decreto Legislativo N° 276 y normas complementarias³.
- 2.7 Ello significa que la entidad deberá otorgarle la respectiva liquidación de beneficios (compensación vacacional y/o vacaciones trunca, CTS) bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 276⁴, por el periodo comprendido entre enero de 2019 y la fecha en que se implementó el Decreto Supremo N° 413-2019-EF.
- A partir de su ingreso al régimen del servicio civil se reinicia el cómputo del tiempo de servicios para todo tipo de efectos, incluyendo récord vacacional y CTS.
- 2.8 Asimismo, es oportuno señalar que, debido a las exoneraciones aprobadas en la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, para la implementación del Decreto Supremo N° 413-2019-EF no se requiere que la municipalidad cuente con Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado, sino que podrá ser aplicado indistintamente a si el gobierno local ha iniciado o no el tránsito al régimen del servicio civil.

Establézcase que a partir de la vigencia de la presente ley, los alcaldes distritales y provinciales sólo perciben la compensación económica dispuesta en la presente disposición.

El monto de la compensación económica se pagará a razón de doce (12) veces por año, más dos (2) veces por concepto de aguinaldos, uno (1) por Fiestas Patrias y uno (1) por Navidad.

La presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de la entidad, sin demandar recursos adicionales al tesoro público».

² **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

«Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en:

a) Funcionario público de elección popular, directa y universal. [...]

5) Alcaldes, Teniente Alcaldes y Regidores.

[...]

La Compensación Económica para los funcionarios señalados en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, excepto para los congresistas de la República y los parlamentarios andinos cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y el artículo 31 de la presente Ley».

³ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

NOVENA. Vigencia de la Ley

[...] d) Las disposiciones del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Legislativo 728 y sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) de la novena disposición complementaria final de la presente Ley, son de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes. En ningún caso constituyen fuente supletoria del régimen que la presente ley establece».

⁴ Al respecto, debemos señalar que SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el pago de compensación vacacional y la compensación por tiempo de servicios a los Alcaldes en los Informes Técnicos [N° 726-2018-SERVIR/GPGSC](#) y [N° 228-2017-SERVIR/GPGSC](#), respectivamente.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.9 Finalmente, debemos indicar que mediante el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, se establece que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos es la competente para emitir opinión sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público⁵. En ese sentido, para efectos de determinar el cálculo de la liquidación de beneficios bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 276, se recomienda consultar al citado órgano de línea del Ministerio de Economía y Finanzas por ser materia de su competencia.

III. Conclusiones

- 3.1 Una vez implementado el Decreto Supremo N° 413-2019-EF, los alcaldes cambian de régimen laboral y se incorporan al régimen del servicio civil. A partir de dicha implementación, todos los derechos y beneficios laborales del alcalde se rigen de forma exclusiva por las disposiciones de la LSC.
- 3.2 La municipalidad deberá efectuar la liquidación de beneficios del alcalde, bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 276, por el periodo comprendido entre enero de 2019 y la fecha en que se implementó el Decreto Supremo N° 413-2019-EF.
- 3.3 Para la implementación del Decreto Supremo N° 413-2019-EF no se requiere que la municipalidad cuente con Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado, sino que podrá ser aplicado indistintamente a si el gobierno local ha iniciado o no el tránsito al régimen del servicio civil.
- 3.4 Finalmente, para efectos de determinar el cálculo de la liquidación de beneficios bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 276, se recomienda consultar a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas por ser materia de su competencia.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

⁵ Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público

"Artículo 6.- Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos"

6.1 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, como órgano competente en materia de compensaciones económicas, que forma parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la encargada de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

6.2 Son funciones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, en forma exclusiva y excluyente:

(...)

10. Emitir informe sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público para la programación de fondos públicos."